

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Sanidad y Política Social

17286 DECRETO N.º 172/1995, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes.

La venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, se encuentra regulada en sus aspectos básicos por el R.D. 1.010/1985, de 5 de junio, que sin perjuicio de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas y de los Reglamentos u Ordenanzas dictados por las Entidades Locales, establece los requisitos generales que han de cumplir los comerciantes dedicados a este tipo de actividad.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el R.D. 1.010/1985 no contiene regulación específica de los requisitos técnico-sanitarios exigibles para realizar este tipo de actividad comercial cuando la misma tiene por objeto alimentos o animales vivos destinados a ser sacrificados para su alimentación por el consumidor final, se hace preciso el dictado del presente Decreto, en cumplimiento del deber de tutela de la Salud Pública que a los Poderes Públicos impone la Constitución y la Ley 14/1986, General de Sanidad.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según lo establecido en el art. 11.5 de su Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación y definición

Artículo 1.- Ámbito de aplicación,

1.1. Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a:

- La venta de alimentos y productos alimenticios fuera de establecimientos permanentes.
- El comercio de aves y conejos vivos fuera de establecimientos permanentes, destinados a ser sacrificados para la alimentación, por el consumidor final.

1.2. Queda excluida:

- La entrega de alimentos a domicilio, considerándose como tal, la puesta a disposición del consumidor final de los citados productos, adquiridos en establecimientos permanentes, siempre que se acredite la petición previa y los productos se encuentren embalados y con referencia a su destinatario.

Artículo 2.- Definiciones y denominaciones.

Se considera a efectos de la presente reglamentación:

2.1. Alimentos y productos alimenticios: los definidos como tales en el Código Alimentario Español, en la Normativa Comunitaria Europea y en las demás disposiciones especiales que respectivamente los regulen.

2.2. Establecimiento no permanente, destinado a la venta de alimentos: el que realiza su actividad fuera de un inmueble y no queda bajo el ámbito de aplicación de otra reglamentación alimentaria.

2.3. Puesto: el conjunto de instalaciones que constituyen la unidad de venta, debiendo tratarse de estructuras desmontables, o de estructuras situadas sobre vehículos de tracción mecánica o remolques diseñados a tal fin.

2.4. Alimentos dispuestos para la venta: todos aquellos existentes en los puestos, así como en sus medios de transporte.

Artículo 3.

Con el fin de clasificar los distintos tipos de puestos que ejerzan alguna o algunas de las actividades reguladas en el presente decreto, se consideran las siguientes modalidades de venta:

3.1. Por la naturaleza de los productos objeto de comercio:

3.1.1. Monovalentes o especializados: los dedicados a la venta de una determinada clase de productos alimenticios.

3.1.2. Polivalentes: los dedicados a la venta de diversos tipos de alimentos.

3.2. Por su disposición:

3.2.1. Agrupados: integrados en mercado organizado.

3.2.2. Independientes: los no agrupados.

CAPÍTULO SEGUNDO

Requisitos y condiciones sanitarias

Artículo 4.- Condiciones sanitarias de ubicación y distribución.

4.1. Todos los establecimientos no permanentes dedicados a la venta de alimentos, deberán situarse alejados de cualquier foco de contaminación y siempre en vías o locales pavimentados, y en lugares donde la autoridad municipal garantice la recogida y eliminación de basuras, conforme a lo previsto en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

4.2. La distribución de los puestos se realizará de forma que los destinados a alimentación y/o productos alimentarios estén separados de otros que constituyan un posible foco de contaminación, en particular de los dedicados a la venta de animales vivos.

Artículo 5.- Condiciones sanitarias de los puestos.

5.1. Los materiales utilizados en las instalaciones serán inocuos y de fácil limpieza.

5.2. Todos los utensilios, envases y superficies que puedan estar en contacto con los alimentos, así como el interior de los vehículos destinados a este tipo de venta, se mantendrán en todo momento en adecuadas condiciones de limpieza, que se realizará como mínimo al finalizar cada jornada.

5.3. Todos los alimentos se dispondrán de forma que se evite su contacto con el suelo u otra fuente de contaminación y, salvo las frutas y verduras frescas, deberán estar protegidos de la acción directa de los rayos solares.

5.4. Los alimentos expuestos al público estarán protegidos mediante vitrinas y siempre fuera del alcance del público, excepto frutas, verduras y hortalizas frescas.

5.5. En los puestos polivalentes, los alimentos no envasados se dispondrán ordenadamente, debiendo existir una separación adecuada entre ellos, que permita conservar sus características peculiares y evite la asimilación de olores o sabores extraños, así como su contaminación cruzada.

5.6. El personal dedicado a la venta, estará en disposición de acreditar el origen de las mercancías.

5.7. La elaboración, transporte, conservación y venta de todos los alimentos se ajustará en cualquier caso a sus respectivas reglamentaciones específicas.

5.8. Únicamente se permitirá la venta fraccionada de los productos cuyas normas específicas permitan al comerciante la apertura de sus envases para la venta, debiendo conservar el etiquetado hasta la finalización de su venta, de forma que permita la identificación del producto.

5.9. Dispondrán de recipientes estancos provistos de bolsas de un solo uso, para la recogida de basura generada por tal actividad.

Artículo 6.- Condiciones del personal.

- Todo el personal en contacto directo con los alimentos, se ajustará a lo dispuesto a la reglamentación vigente sobre manipuladores de alimentos.

CAPÍTULO TERCERO

Condiciones sanitarias específicas para la venta de alimentos perecederos y/o no envasados

Artículo 7.

Todos los alimentos que por sus características exi-

jan condiciones especiales de conservación, distintas a las condiciones ambientales habituales, durante sus periodos de almacenamiento, transporte o conservación así como aquellos otros que sean ofrecidos al consumidor fuera de sus envases originales o no íntegros y que no estén contemplados en el art. 8.º, deberán comercializarse en puestos que reúnan las siguientes características:

7.1. Suelos, paredes y techos lisos y de fácil limpieza.

7.2. Lavamanos o fregadero dotado de jabón líquido y toallas de un solo uso o similar.

7.3. Suministro de agua potable, por conexión con la red pública, o mediante un depósito que contenga al menos cien litros al inicio de la venta y que asegure en cualquier caso el suministro necesario para toda la jornada.

7.4. Conexión con la red pública de alcantarillado o depósito de igual capacidad que el anterior, para la recogida de las aguas residuales generadas durante la jornada que deben ser vertidas a la red de alcantarillado.

7.5. Elementos necesarios para mantener las condiciones adecuadas para la conservación de los alimentos, tanto en la fase de transporte como en la de venta y almacenamiento.

7.6. Las cámaras y expositores frigoríficos tendrán una capacidad útil adecuada, garantizando una temperatura de trabajo en su interior conforme al tipo de alimento que contengan y provistas de termómetro en lugar visible.

7.7. Los puestos que sirvan comidas o bebidas, sólo podrán utilizar en la fase de venta, vajilla y cubertería de un solo uso.

CAPÍTULO CUARTO

Prácticas prohibidas e infracciones y sanciones

Artículo 8.

Queda prohibido a los efectos del presente Decreto:

8.1. La venta de carne fresca, incluida la de aves, conejos y caza.

8.2. La venta de productos pesqueros frescos y de la acuicultura.

8.3. La venta de productos congelados.

8.4. La venta de aquellos alimentos cuya reglamentación específica lo prohíba.

8.5. La venta de alimentos o productos alimenticios contaminados, alterados, adulterados, falsificados o nocivos y la realización de cualquier manipulación o tratamiento que suponga fraude o riesgo para la salud de los consumidores.

8.6. La venta a granel o fraccionada de productos cuando sus normativas específicas lo prohíban.

8.7. El uso de materiales no autorizados para la confección de envases, o envoltorios.

8.8. El sacrificio, faenado o maltrato de animales.

8.9. El establecimiento de puestos, o ejercicio de venta ambulante no expresamente autorizados por el Ayuntamiento o en espacios y tiempo distintos a los previstos por éste.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones:

Las responsabilidades, así como las sanciones a imponer por las infracciones que se cometieran contra lo dispuesto en el presente Decreto, estarán sometidas a lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria, de conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el R.D. 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional

1.- Sin perjuicio de la presente reglamentación, las Autoridades Municipales podrán regular este tipo de actividad en las materias objeto de sus competencias y en sus respectivos términos municipales.

2.- Los puestos descritos en el Capítulo Tercero, dispondrán de autorizaciones sanitarias otorgadas por la Dirección General de Salud en cuanto a la idoneidad de sus instalaciones, como requisito previo a la autorización municipal.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, dictadas en esta Comunidad Autónoma, se opongan en todo o en parte a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Política Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.—El Presidente en funcio-

nes; **Antonio Gómez Fayrén.**—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández.**

17287 ORDEN de 15 de noviembre de 1995, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito Molina Durá y otros.

Se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia de 29 de abril de 1995 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso interpuesto por D. Hipólito Molina Durá y otros contra una autorización de apertura de oficina de farmacia en Cieza a favor de Dña. María de la Cruz Lucas Elio. Declarada firme la misma se ordena su ejecución mediante providencia de 21-7-93 por el Secretario de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que se notifica el 6-9-95 a esta Consejería para su cumplimiento.

Interpuesto por Dña. María de la Cruz Lucas Elio recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional y especial de revisión ante el Tribunal Supremo, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, ha dictado el 8-11-95 providencia, en la que establece que no procede la suspensión al ser firme la sentencia y no haberse admitido el recurso de amparo y no estar regulada la suspensión por la interposición de un recurso extraordinario de revisión.

Dicha Sentencia de 13 de abril de 1993 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, revocó dicha autorización, cuyo fallo dispone lo siguiente:

FALLAMOS:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Hipólito Molina Durá, D. Antonio González Marín, D^a Carmen Gómez Molina, D^a Pilar Cáceres Hernández-Ros, D^a María Piedad Abellán Semitiel, D. Juan Antonio Ladrón de Guevara López y D. Joaquín Jordán Pérez contra la sentencia de 3 de octubre de 1991, dictada en los autos de los que dimana el presente rollo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, debemos revocar y revocamos la indicada sentencia, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los antes expresados recurrentes contra el acto administrativo, de fecha 26 de enero de 1990, dictado por el Consejero de Sanidad de la expresada Comunidad Autónoma en el expediente administrativo del que derivan las presentes actuaciones judiciales, debemos anular y anulamos el expresado acto por no ser ajustado a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Murcia, a 15 de noviembre de 1995.—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández.**